

Decreto Supremo que regula la constitución, modificación y extinción de la servidumbre de agua forzosa

DECRETO SUPREMO Nº 017-2015-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del numeral 6.1.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 997, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley Nº 30048, parte de las funciones exclusivas del Ministerio de Agricultura y Riego es dictar normas para la gestión integral, social, eficiente y moderna de los recursos hídricos;

Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 15 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como función proponer normas legales en materia de su competencia, y conforme al numeral 7 del mismo artículo, aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, es necesario regular el procedimiento para el establecimiento de la servidumbre de agua forzosa, a fin de facilitar tanto la ejecución de obras de mejoramiento o rehabilitación de obras de infraestructura hidráulica a cargo de instituciones públicas, como el otorgamiento de las licencias de uso de agua que requieran del establecimiento de servidumbre;

En uso de la facultad conferida por el artículo 118, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 11, numeral 3, de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular el procedimiento administrativo, requisitos y plazos que se deben seguir para la constitución, modificación y extinción de servidumbre de agua forzosa.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que requieran la constitución, modificación o extinción de la servidumbre de agua forzosa, en el marco de los procedimientos de otorgamiento de licencias de uso de agua, o para la ejecución de proyectos de inversión pública, que contemplen obras de infraestructura hidráulica común.

Artículo 3.- Inicio del procedimiento

3.1 El procedimiento para la constitución, modificación o extinción de servidumbres de agua forzosa se inicia con la presentación de la solicitud ante la Unidad de Trámite Documentario (UTD) de la Administración Local de Agua o Autoridad Administrativa del Agua competente para resolver el procedimiento.

3.2 La instrucción del procedimiento estará a cargo de la Administración Local del Agua, la que formula las observaciones, realiza la verificación técnica de campo y cualquier otra actuación que resulte necesaria.

Artículo 4.- Contenido de la solicitud

Para la constitución o modificación de servidumbre de agua forzosa, la solicitud debe contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos, número del documento de identidad del solicitante, domicilio real y, en su caso, tratándose de personas jurídicas, la calidad de representante legal del solicitante.
- b) La dirección donde se recibirá las notificaciones, cuando sea diferente al domicilio real.
- c) La expresión concreta del pedido.
- d) Los hechos que sustenten la petición.
- e) Firma o huella digital del solicitante.
- f) La relación de documentos y anexos que acompañan.

Artículo 5.- Anexos de la solicitud

5.1 Los anexos de la solicitud de constitución o modificación de servidumbre de agua forzosa, son los siguientes:

- a) Copia del documento de identidad del solicitante y, en su caso, del representante legal. Si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y el poder vigente del representante legal inscrito en los registros públicos.
- b) Acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua, según corresponda.
- c) Copia de la certificación ambiental y de la aprobación del estudio emitido por la autoridad competente, cuando corresponda.
- d) Nombre y domicilio de los propietarios de los terrenos que se pretende afectar con la servidumbre.
- e) Fundamentos de orden material y técnico para la constitución de la servidumbre.
- f) Propuesta de tasación económica de la servidumbre.
- g) Compromiso de sufragar el costo de tasación oficial que efectúe la entidad estatal competente.
- h) Duración de la servidumbre, según corresponda.
- i) Memoria descriptiva indicando las características de la servidumbre y plano de ubicación de las áreas superficiales de la servidumbre solicitada, en coordenadas UTM WGS 84, identificando los predios afectados, firmada por un ingeniero colegiado y habilitado.

j) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular y gastos registrales que demande la inscripción de la resolución que constituya la servidumbre de agua forzosa, según formulario que apruebe la Autoridad Nacional del Agua.

k) En caso la servidumbre afectara bienes del Estado, deberá solicitarse opinión previa de la entidad propietaria del bien, a fin de determinarse su libre disponibilidad.

l) Otros datos, referencias y documentos que el solicitante juzgue necesarios.

5.2 No será necesaria la presentación de los requisitos a) y b) si se hubiera acumulado la constitución de servidumbre forzosa al procedimiento de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

5.3 En el caso de proyectos de inversión pública que contemplen la ejecución de obras de infraestructura hidráulica común, las instituciones públicas deberán presentar los requisitos considerados en los literales c), d), e), f), g), h), i), j) y l) en el numeral 5.1, así como el expediente técnico correspondiente debidamente aprobado.

Artículo 6.- Evaluación de la solicitud

6.1 Verificado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, la Administración Local de Agua realiza las actuaciones siguientes:

a) Notifica al administrado para la verificación técnica de campo.

b) Solicita a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que emita un informe sobre la propuesta de tasación económica.

6.2 Estas actuaciones se realizan en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente de la recepción de la solicitud.

Artículo 7.- Verificación Técnica de Campo

7.1 La Administración Local de Agua requerirá al administrado el pago por derecho de verificación técnica de campo, y efectuado este se procederá a notificar con una anticipación no menor de tres (03) días hábiles al interesado y al propietario del predio que se pretende afectar, fijando de manera clara el día, hora, lugar y motivo de la reunión. La inspección ocular será realizada dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el expediente.

7.2 El acta de inspección ocular indicará el lugar, fecha y nombres de los participantes, descripción de los hechos y otras circunstancias relevantes constatadas en el lugar de la diligencia.

Artículo 8.- Informe Técnico Final de evaluación del expediente administrativo

8.1 La Administración Local de Agua, una vez recibida la tasación de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, procederá a elaborar un informe técnico final, el cual será anexado al expediente.

8.2 En caso el informe contenga observaciones, serán comunicadas al administrado para que las absuelva en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, prorrogable por única vez, por el mismo plazo. De no efectuarse la absolución dentro del plazo establecido o absuelta de manera insuficiente, se procederá a realizar la evaluación, emitiéndose un informe técnico adicional y declarándose, de corresponder, el abandono del procedimiento.

8.3 Concluidas todas las actuaciones la Administración Local de Agua remite el expediente a la Autoridad Administrativa de Agua.

Artículo 9.- Expedición de la Resolución Directoral

Recibidos los actuados, la Autoridad Administrativa del Agua expide la Resolución constituyendo la servidumbre de agua forzosa, o modificándola, la misma que contemplará la compensación por el uso del bien gravado y, de ser el caso, la indemnización por el perjuicio que ella cause. La resolución será puesta en conocimiento del administrado y de los propietarios de los predios sirvientes, y será inscrita en los registros públicos.

Artículo 10.- Pago de la compensación económica

10.1 Expedida la Resolución Directoral, el solicitante consignará en el Banco de la Nación, a la orden de la Autoridad Administrativa del Agua respectiva, el monto de la compensación y, de ser el caso, el monto de la indemnización, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificada la Resolución.

10.2 Efectuada la consignación, la Autoridad Administrativa del Agua, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificadas las partes, procederá a solicitar la inscripción registral de la resolución administrativa. Producida la inscripción registral, se hará entrega de la compensación y, de corresponder, el monto de la indemnización al propietario del predio sirviente.

Artículo 11.- Reclamación en la vía judicial

La Resolución Directoral que constituya o modifique la servidumbre de agua podrá contradecirse en la vía judicial, únicamente, respecto al monto fijado como compensación y, de ser el caso, el monto de la indemnización.

Artículo 12.- Extinción de la servidumbre de agua forzosa

Para la extinción de la servidumbre de agua forzosa, los interesados presentarán ante la Administración Local de Agua una solicitud que debe contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos, número de documento de identidad del solicitante, domicilio real y, en su caso, tratándose de personas jurídicas, la calidad de representante legal.
- b) La dirección donde se solicite recibir las notificaciones, cuando sea diferente al domicilio real.
- c) La expresión concreta del pedido.
- d) Los hechos que sustenten la petición.
- e) Firma o huella digital del solicitante.
- f) La relación de documentos y anexos que acompañan.
- g) Fundamentos de orden material y técnico para la extinción de la servidumbre.
- h) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.

El procedimiento será el mismo que se sigue para la constitución de la servidumbre.

Artículo 13.- Plazo

El plazo para resolver el procedimiento regulado por este Decreto Supremo es de treinta (30) días hábiles. Está sujeto al silencio administrativo negativo.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Registro de servidumbres

En el marco del proceso de ordenamiento de los recursos hídricos, la Autoridad Nacional del Agua implementa el registro de servidumbres de agua, sean voluntarias o forzosas, a nivel nacional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS

Ministro de Agricultura y Riego